

**INFORME No. 75/22**

**PETICIÓN 593-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RUBÉN DARÍO PÉREZ OCAMPO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 78

30 abril 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de abril de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 75/22. Petición 593-12. Admisibilidad. Rubén Darío Pérez Ocampo y familia. Colombia. 30 de abril de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Henry Bryon Ibáñez y Fernando Yepes Gomez |
| **Presunta víctima** | Rubén Darío Pérez Ocampo y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 11 (derecho a la honra y a la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 9 de abril de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 2 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado** | 14 24 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado** | 13 de septiembre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de mayo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 12 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí  |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1  |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la muerte violenta de Rubén Darío Pérez Ocampo (en adelante, “la presunta víctima”) el 8 de marzo del 2004 en la ciudad de Cali, como consecuencia directa de la “absurda e indignante actuación” de agentes adscritos a la Policía Nacional de Colombia. La investigación fue llevada por la Fiscalía 145 Penal Militar, por lo que sostiene que no hubo debido proceso ni valoración imparcial de la prueba; alega asimismo que los familiares de la presunta víctima no han sido reparados por las violaciones.
2. Según la parte peticionaria, la presunta víctima se desempeñaba en distintas actividades comerciales independientes; no obstante, debido a su precaria situación económica e influenciado por personas conocidas, el 8 de marzo de 2004 fue obligada a participar en un asalto a una entidad bancaria. Mientras huía del lugar en una motocicleta conducida por otro asaltante, y perseguido por varios policías, se desestabilizaron y cayeron. En ese momento uno de los agentes se acercó hacia ellos, por lo que el acompañante de la presunta víctima le disparó. La parte peticionaria argumenta que la presunta víctima se encontraba herida por el impacto de su caída y continuaba en el suelo inclinada en señal de rendición, sin ofrecer oposición o peligro; sin embargo, uno de los agentes le dio un disparo mortal con su arma de dotación oficial, sin motivo alguno. Lo anterior fue observado por varios transeúntes y personas que trabajaban en el lugar de los hechos.
3. Con ocasión de la muerte de la presunta víctima se dio apertura a una acción en la jurisdicción penal militar en contra del agente de policía involucrado. El asunto fue adelantado por la Fiscalía 145 Penal Militar de Cali, y concluyó con la providencia de cesación de procedimiento del 16 de mayo de 2006.
4. La familia de la presunta víctima presentó una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. El Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Cali emitió su sentencia el 30 de mayo de 2011, con la que denegó las pretensiones de la familia. En consecuencia, interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en fecha 21 de octubre de 2011 decidió confirmar la sentencia; la decisión fue notificada el 23 de noviembre de 2011 año y quedó ejecutoriada el 30 del mismo mes y año. Finalmente, el 8 de febrero del 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali emitió una providencia por la que ordenó que se obedeciera y cumpliera lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
5. La parte peticionaria aduce que la actuación de los agentes involucrados fue descuidada y desmedida, en desconocimiento total del procedimiento establecido. Señala que hicieron uso indebido de sus armas de fuego de dotación oficial, con lo que hirieron mortalmente a la presunta víctima, como consta fehacientemente en los dictámenes periciales agregados al expediente.
6. Por su parte, el Estado afirma que la parte peticionaria busca que la Comisión Interamericana actúe como un tribunal de cuarta instancia para revisar cuestiones de hecho y de derecho interno que fueron ampliamente discutidas y resueltas de manera definitiva por la jurisdicción colombiana, con respeto del debido proceso. Destaca que no se ha demostrado que las decisiones anteriormente señaladas tuvieran algún componente de arbitrariedad o parcialidad en la valoración probatoria; ni que se hubiera limitado la participación de la familia de la presunta víctima en la interposición o sustanciación de los recursos correspondientes. Insiste en que las decisiones estaban debidamente motivadas, y que expresaron las razones por las que se concluyó que la muerte no fue producto de un exceso de uso de fuerza por el agente de seguridad sino que, por el contrario, fue consecuencia del actuar imprudente de la presunta víctima. Agrega que la familia pudo hacer uso de las oportunidades procesales dispuestas en la ley para el ejercicio del derecho de contradicción, frente a las decisiones que negaron sus pretensiones.
7. En particular, sostiene que la investigación penal fue adelantada por el Juzgado 156 de Instrucción Penal Militar, que el 3 de octubre de 2005 decidió abstenerse de emitir medida de aseguramiento contra el agente de policía por encontrar que su conducta se encuadraba en la causal de justificación de legítima defensa. Adicionalmente, informa que en su resolución de cesación de procedimiento el 16 de mayo de 2006, la Fiscalía 145 Penal Militar de Cali concluyó con base en el análisis de las pruebas obrantes en el expediente que el agente policial causó graves lesiones en la humanidad de la presunta víctima, que ocasionaron su deceso. Sin embargo, consignó igualmente en la resolución que el policía cuestionado actuó en legítima defensa. El Estado aduce que no se interpusieron recursos contra la decisión de cesación de procedimiento, por lo que fue conocida en consulta por la Fiscalía Cuarta ante el Tribunal Superior Militar; mediante pronunciamiento de 21 de febrero de 2007, aquella confirmó la decisión de la Fiscalía 145.
8. El 17 de julio de 2006 la Procuraduría Judicial No. 136 Penal 11 emitió el Concepto No. 478/2006 dentro del Proceso Penal No. 9139 en grado jurisdiccional de consulta, en que solicitó a la Fiscalía Cuarta ante el Tribunal Superior Militar que confirmara la decisión de cesar el procedimiento. El argumento esgrimido fue que la acción inicial de los delincuentes generó la reacción del procesado, que en cumplimiento del deber se vio obligado a hacer uso del arma de dotación oficial en legítima defensa.
9. El Estado señala que el policía acusado cumplía servicio de refuerzo en la Estación Nueva Floresta, donde había sido asignado para garantizar la seguridad del sector bancario, cuando se produjo el asalto en el que se vio involucrada la presunta víctima. Detalla que el día de los hechos, cuando cayeron de la moto, los prófugos salieron corriendo en direcciones opuestas; y que el uniformado corrió tras el que tenía más cerca, que vestía pantalón y camisa azul. Según la versión del policía, lo persiguió unos 30 metros con el arma de dotación en la mano, y cuando se detuvo le gritó que se lanzara al piso; en ese instante el agente se resbaló y cayó, lo que fue aprovechado por el prófugo para abalanzarse encima de él. Agrega que logró incorporarse afanosamente y que, ante la negativa del prófugo a quedarse quieto, accionó el arma en su defensa por una sola vez. La bala impactó a la presunta víctima de frente a la altura del pecho, por lo que falleció inmediatamente.
10. Finalmente, destaca que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali resolvió la acción de reparación directa mediante providencia de 30 de mayo de 2011, con la que rechazó las pretensiones de la demanda. El motivo fue que consideró que la muerte de la presunta víctima ocurrió como consecuencia de una culpa exclusiva de esta, y que el agente no tuvo otra alternativa que responder como lo hizo, por lo que consideró configurada la legítima defensa como causal eximente de responsabilidad. El 21 de octubre de 2011 se decidió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en el sentido de confirmar la sentencia de 30 de mayo de 2011 del Juzgado Sexto Administrativo de Cali, que había denegado las pretensiones de aquellos.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública o con su colaboración o aquiescencia[[5]](#footnote-6); por tal motivo, no brinda un recurso adecuado. En el presente asunto, la CIDH nota que las investigaciones por la muerte violenta de la presunta víctima se desarrollaron en la justicia penal militar y posteriormente fueron archivadas. Por lo tanto, se configura la excepción establecida en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana.
2. Por otro lado, la Comisión Interamericana ha sostenido reiteradamente que la demanda de reparación directa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia. Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente asunto se observa que la parte peticionaria alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que los recursos internos se agotaron en la jurisdicción contencioso-administrativa con la decisión de 21 de octubre de 2011 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali. Dicha sentencia fue notificada a los demandantes el 23 de noviembre del 2011 y quedó ejecutoriada el 30 del mismo mes y año [[6]](#footnote-7).

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad estatal por la muerte de la presunta víctima como consecuencia del accionar presuntamente arbitrario de los agentes policiales, y la falta de investigación y en su caso sanción de los hechos en el fuero ordinario. La CIDH considera que tales hechos, de probarse como ciertos en la etapa de fondo, configurarían violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
2. Por otra parte, en cuanto a la presunta violación del artículo 11 de la Convención Americana, la CIDH observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a María Nubiola Pérez Ocampo y José Jesús Uribe, como padres de la presunta víctima; a Cenobia, Nini Johann, José Eddier y Jhon Jairo, todos Pérez Ocampo, como hermanos y hermanas; y a Carolina Polanía Domínguez como su pareja. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme al artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10; y CIDH, CIDH, Informe No. 78/18. Petición 1025-07. Admisibilidad. Gregorio Cunto Guillén. Perú. 28 de junio de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)